## 2 - CLAUSULA DE REVISION - 1992:

En el caso de que 1 Indice de Precios al Consumo (I.P.C.), es tablecido por el I.N.E., registrase al 31/Diciembre/1992, un incremento respecto al 11/Diciembre/1991 superior al 5%, se efectuará una Revisión Salarial sobre los ANEXOS: I y II, tan pronto como se constate oficialmente dicha circumstancia, el exceso sobre el indicado 5%.

El incremento se abonará de una sóla vez y para llevarlo a ca bo se tomarán como referencia, las Tablas Salariales, ANEXOS: I y II, que se utilizaron en el año 1991, incrementadas, si pro cede, con la Revisión de ese año.

Asimismo, se revisarán los conceptos: ANTIGUEDAD, SALARIO COM-PLEMENTARIO DE ORIGEN, PRIMA DE ASISTENCIA y PLUS DE TRANSPOR-

### 2.1 - TABLAS DE RETRIBUCION SALARIAL - ANEXOS: I Y II - ANO: 1993:

Servirán de base para confeccionar las Tablas de Retribución del año: 1993, las que estuvieran vigentes hasta el 31/Diciembre/1992, incrementadas, si procede, con la Revisión a que , se refiere el Punto 2, de este Capítulo.

A esta base de referencia, se aplicará un incremento del 8%, para personal Operario y de un 6%, para el personal Empleado.

Asimismo, se incrementarán los conceptos: ANTIGUEDAD, SALARIO COMPLEMENTARIO DE ORIGE, PRIMA DE ASISTENCIA, PLUS DE TRANSPOR TE y HORAS EXTRAS.

#### 2 - CLAUSULA DE REVISION - 1993:

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31/Diciembre/1993, ~ un incremento respecto al 21/Diciembre/1992 superior al 5%, se efectuară una Revisión Salarial sobre los ANEXOS: I y II; tan pronto como se constate oficialmente dicha circumstancia, en el exceso sobre el indicado 5%.

El incremento se abonará de una sóla vez y para lisvarlo a cabo se tomarán como referencia las Tablas Salariales, ANE --XOS: I y II, que se aplicaron en el año 1992, incrementadas, si procede, con la Revisión de ese año.

Asimismo, se reviserán los conceptos: ANTIGUEDAD, SALARIO COM PLEMENTARIO DE ORIGEN, PRIMA DE ASISTENCIA Y PLUS DE TRANSPORTE.

RESOLUCION de 6 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.061 el filtro químico de autosalvamento contra anhídrido sulfuroso (SO<sub>2</sub>), marca «Auer», modelo 2790-ST, importado de Berlin (Alemania), presentado por la Empresa «MSA Española, Sociedad Anónima», de San Just Pos veren (Paradone). 11500 Just Desvern (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho filtro químico de autosalvamento contra anhídrido sulfuroso, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero,-Homologar el filtro químico de autosalvamento contra anhidrido sulfuroso (SO<sub>2</sub>), marca «Auer», modelo 2790-ST, presentado por la Empresa «MSA Española, Sociedad Anónima», con domicilio en San Just Desver (Barcelona), calle Narcis Monturiol, 7, poligono industrial, apartado de Correos 104, que lo importa de Berlín (Alemania), donde es fabricado por su representada Auergesellschaft GmbH, como filtro químico de autosalvamento para ambientes con riesgos accidental de anhídrido sulfuroso.

Segundo.—Cada filtro químico de dichos modelo y marca llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condidicones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 3.061,-6-2-1991.-Filtro químico de autosalvamento para ambientes con riesgo accidental de anhídrido sulfuroso».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologa-

ción de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-15 de «Filtros químicos y mixtos contra anhidrido sulfuroso», aprobada por Resolución de 12 de mayo de 1978 («Boletín Official del Estado» de 21 de junio).

Madrid, 6 de febrero de 1991.-El Director general, Francisco José González de Lana.

González de Lena.

RESOLUCION de 30 de abril de 1991, de la Dirección 11501 General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del IV Convenio Colectivo de «Venturini España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del IV Convenio Colectivo de «Venturini España, Visio el texto del IV Convenio Colectivo de «Venturini España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 3 de abril de 1991; de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de Empresa, en representación trabajadores, y de otra, por la Dirección de Empresa, en representación de la Empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la

Comisión negociadora. Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL CAPITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

ART 1. DECLARACION.

El presente Convenio Colectivo se suscribe por los Representantes de los Trabajadores y por los de la Empresa Venturini España S.A., en el marco del Estatuto de los Trabajadores, para regular las relaciones laborales, organización del trabajo, sistemas y cuantías de las retribuciones, derechos de representación de los trabajadores en la Empresa, y condiciones de trabajo, con la finalidad de obtener los mejores resultados económicos, declarando ambas partes negociadoras su propósito de dar a dichas normas la permanencia en el tiempo que de su propis naturaleza se derive, para obtener la más amplia seguridad jurídica en los campos señalados.

## ART 2. COMISTON PARITARIA DE INTERPRETACION Y VIGILANCIA.

- 1. Para cuidar de la correcta aplicación de lo dispuesto en. 1. Para cuidar de la correcta aplicación de lo dispuesto en este Convenio, conocer de cuantas materias o disposiciones se produzcan en su cumplimiento y actuar como órgano de interpretación, se designará una Comisión Paritaria, en tanto se mantenga la vigencia del Convenio, de la que formarán parte tres miembros designados por parte de la Dirección y tres miembros designados por los Representantes de los Trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio o en su revisión.
- Los miembros de la Comisión Paritaria podrán ser sustituidos a petición de la parte que representen.

# ART. 3. COMPENSACION.

Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituyen a todas las actualmente en vigor en la Empresa, especialmente a las comprendidas en la Ordenanza Laboral del Sector, que se aplicarán tan solo en defecto de norma pactada, o como medio de interpretación en cuanto sea procedente, al reconocer ambas partes que la normativa contenida en este Convenio se acomoda a la Legislación vigente, responde a las condiciones de trabajo actuales en la Empresa, y resulta en su conjunto más beneficiosa para ambas partes, todo ello sin perjuicio de que si algún trabajador o grupo de trabajadores tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las aquí pactadas, serían respetadas con carácter estrictamente personal, con respecto al principio de condición más beneficiosa.

ART. 4. ABSORCION.

Las mejoras de todo orden: económicas, funcionales, de organización del trabajo o de jornada laboral, que puedan acordarse por disposición legal o norma de obligado cumplimiento, sobre las convenidas en el presente Convenio, total o parcialmente, tendrán carácter de compensables y absorbibles, por las condiciones del mismo, en cuanto estas últimas, globalmente consideradas en cómputo anual, resulten más favorables a los trabajadores y, solo en caso contrario, se incrementarán sobre las aguí Dactadas. aqui pactadas.

ART 5. VINCULACION.

Ambas partes convienen expresamente que las normas pactadas en el presente Convenio serán aplicables en tanto tengan vigencia